

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ARTS. 77 Y 80 C.P.T.S.S.**

RADICADO: 2018-00506.

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2021 HORA 02:30 P.M.

En Bogotá, D.C., siendo las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.) del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juez 30 Laboral del Circuito, atendiendo lo señalado en auto del 4 de febrero de 2022, se constituye en audiencia pública, conforme a lo ordenado en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la declara abierta:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

NOMBRE	CALIDAD	ASISTIÓ S/N
SERGIO ANDRÉS GIL RICO	APOD. GRAL. DDA.	SI
DIANA MARÍA MUNAR	APODERADO DTE	SI
ANGIE KATERINE PINEDA	APODERADO DDA.	SI

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007. Constancia de comparecencia.

AUTO: Teniendo en cuenta la manifestación del representante legal de la demandante y los documentos remitidos por la demandada, se RECONOCE personería a las abogadas DIANA MARÍA MUNAR y ANGIE KATERINE PINEDA, como apoderadas especiales de las partes, respectivamente.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

CONCILIACIÓN – Se declara fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en la contestación de la demanda propone como excepciones previas de prescripción e ineptitud formal de la demanda-no agotamiento del requisito de procedibilidad reclamación administrativa del art. 6 Ley 712 de 2001, siendo procedente en esta audiencia, realizar su estudio, previo TRASLADO a la demandante, atendiendo lo estatuido en la legislación procesal laboral y civil, dada la remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN PREVIA

Establece el artículo 32 de C.P.T.S.S. que "El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá **proponerse como previa la excepción de prescripción** cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Es decir, como en el sub judice, la entidad enjuiciada ha propuesto la excepción de prescripción, sin precisar las fechas de las cuales se sirve para soportar su pedimento, incumbe a esta judicatura, tener certeza de la data de cada una de los recobros deprecados y los trámites de reclamación de cada uno de ellos, por ello, la resolución de este medio exceptivo, se hará en sentencia.

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ART. 6 LEY 712 DE 2001

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la mencionada norma, es del siguiente tenor literal: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)"

Entonces, obra en el expediente escritural, folios 15 a 22, documento dirigido a la ADRES, con referencia "Reclamación Administrativa, Programas educativos – Cuantía \$167.006.122, con sello de recibido por el destinatario, el 11 de mayo de 2018, es más, también se aportó la respuesta emitida el día 25 del mismo mes y año, por la hoy demandada, tal y como puede verificarse en los folios 43 a 45 del legajo.

Significa lo anterior que, la excepción previa, carece de fundamento fáctico para su prosperidad. Contrario a lo reclamado por la demandada, el extremo actor, sí cumplió la exigencia señalada en el art. 6 procesal, tal y como ya se evidenció, por tanto, se despachará desfavorablemente el pedimento de la accionada, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA, planteada por la demandada, atendiendo lo argumentado en precedencia.

TERCERO: INVITAR a la entidad demandada a que, previo a la proposición de excepciones, revise los anexos y demás elementos de la demanda.

CUARTO: Sin costas

NOTIFICADO EN ESTRADOS

SANEAMIENTO LITIGIO – No existen medidas por tomar hasta el momento, lo pertinente se resolvió mediante auto del 4 de febrero de 2022.

La apoderada de la parte demandada, interviene para solicitar que, de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional, se remita el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. SE CORRE TRASLADO a la demandante.

La apoderada de Salud Total EPS, manifiesta que ese conflicto ya se decidió y la competencia está atribuida a este Juzgado.

AUTO: Explicadas las argumentaciones del despacho, se DISPONE: NO acoger la solicitud de saneamiento, pretendida por la apoderada demanda.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

FIJACION DE LOS HECHOS

La demandada contestó la demanda y aceptó el hecho 1º, los demás, serán objeto de prueba.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Si los recobros aportados cumplen los requisitos para su reconocimiento y pago.
2. En caso afirmativo, establecer los montos a pagar, los intereses moratorios y/o la indexación a reconocer.
3. Y por último, verificar si prospera algún medio exceptivo propuesto por la demandada o de oficio decretarlo por el Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Son 11 documentos relacionados y anexados con la demanda. Además, 3 CD s aportados con el libelo introductor, contentivos de las bases de datos, anexos y notificaciones de las solicitudes de recobro.

Testimoniales: LILIANA PATRICIA BENÍTEZ RUÍZ

Dictamen Pericial: A costa de la parte demandante, elaborado por médico auditor que conforme lo anuncia la apoderada, según escrito radicado ante el Juzgado el 3 de abril de 2019, está a cargo de la empresa AMERICAN KPOS SAS y

que deberá aportarse dentro del mes siguiente a la realización de esta audiencia, so pena, de entender desistida esta prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Se trata de 22 documentos anexos a la contestación de la demanda

Informe Técnico: Elaborado por el médico auditor Carlos Bernal y que deberá aportar la demandada, dentro del mes siguiente a la realización de esta audiencia, so pena de entender desistida esta prueba.

NEGAR el REQUERIMIENTO a la firma Temporal Auditores en Salud S.A., a fin de lograr un informe técnico sobre los recobros de este juicio, por cuanto, la convocada debió hacer uso de las facultades establecidas en la legislación procesal, a efectos de procurar esa prueba.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que DESISTE del informe técnico solicitado. SE ACCEDE al desistimiento.

La apoderada de la parte demandante DESISTE del testimonio de LILIANA PATRICIA BENÍTEZ RUÍZ. Se ACCEDE.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

AUTO: En atención a que se les concedió a las partes un término para aportar las experticias decretadas, el Juzgado suspende la presente audiencia, la cual continuará el próximo 29 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para concluir el debate probatorio, escuchar las alegaciones finales y proferir sentencia.

NOTIFICADO EN ESTRADOS. Se termina, siendo las 3:28 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style with a large initial 'F'.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450f01b2e4843db4cd9ff449bcaaf771c7139aecfb7148c7f1e1d7039ba7bf2**
Documento generado en 30/04/2022 05:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**